

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, para proveer de acuerdo con los memoriales allegados en escritos que antecede. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.
El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° **252/**

Antes de entrar a resolver las solicitudes que antecede se le pone de presente al peticionario apoderado de las señoras MARIA FERNANDA JIMENEZ PUERTA y GEOVANNA LUCERO TOLEDO, que los términos para dar respuesta a derecho de petición dentro de procesos judiciales, solo aplican para asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial, sin embargo, procede este Despacho Judicial a contestar su solicitud informándole delantamente, que de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 ha considerado:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Conforme a lo anterior, claramente el Derecho de Petición aquí presentado se torna improcedente, como quiera que la ley procesal prevé a las partes de los mecanismos judiciales para la presentación y trámite de memoriales (Artículo 109 del C. G. del P.). Dicho lo anterior, lo solicitado por las peticionarias en el proceso de la referencia, no procede mediante derecho de petición quien por su parte deberá estarse a lo resuelto en las providencias judiciales que anteceden, decisión que como la norma impone, han sido motivadas. Del mismo modo, las

normas referentes a las liquidaciones obligatorias imponen trámites rigurosos en los cuales se impone como necesaria la figura de liquidador para su avance.

Con todo, asiste razón a las acreedoras en el sentido de que un auxiliar que no cumpla con los deberes de su cargo, debe no solo ser removido, sino que se constituye en causal disciplinaria y de exclusión de la lista, por lo que se procederá a su requerimiento en los términos del artículo 44 del C.G.P. y normas concordantes de la ley 1116 de 2006.

Córrase, por Secretaria, traslado del recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja, en contra de lo dispuesto en el inciso final del auto proferido el día 8 de noviembre de 2021, presentado por Fredy Asprilla Lozano, en su calidad de apoderado judicial de Oscar Enrique Betanyane y otros profesionales de la salud.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza